



**BOLETÍN TRIBUTARIO - 017**

**JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO**

**1. EL TÍTULO EJECUTIVO DE LAS CUOTAS PARTES PENSIONALES LO CONFORMAN EL ACTO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE RECONOCE EL DERECHO A LA PENSIÓN Y EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LIQUIDE LAS CUOTAS PARTES PENSIONALES RESPECTO DE LAS MESADAS PENSIONALES CAUSADAS Y PAGADAS QUE NO ESTÉN PRESCRITAS**

- En el caso concreto, el Municipio de Girardot profirió el acto administrativo declarando no probada la excepción de falta de título ejecutivo, basándose únicamente en la resolución que liquidaba oficialmente los porcentajes de las cuotas pensionales a cargo del actor; razón por la cual procede declarar su nulidad. **(Sentencia del 16 de diciembre de 2011, expediente 18123).**

**2. REITERA QUE LA TARIFA DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL A QUE ESTÁN SOMETIDAS LAS ENTIDADES SOMETIDAS A REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, NO PODRÁ SER SUPERIOR AL 1% DEL VALOR DE LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO ASOCIADOS AL SERVICIO SOMETIDO A REGULACIÓN**

La Sala precisó, basada en su Sentencia del 23 de septiembre de 2010 expediente 16874 que anuló el inciso 6 de la Clase 5 - Gastos del Plan de Contabilidad para Entes Prestadores de Servicios Públicos Domiciliarios, que no puede tenerse en cuenta para la base gravable de la contribución gastos referidos a sueldos y salarios, aportes a nómina, provisiones, agotamiento, depreciaciones y amortizaciones, ajustes por diferencia en cambio, ajustes de ejercicios anteriores, entre otros, porque no representan salidas de recursos para lograr el funcionamiento de la entidad. **(Sentencia del 13 de diciembre de 2011, expediente 17709).**



3. REITERA QUE DE CONFORMIDAD CON EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, LOS JUECES, EN LAS SENTENCIAS, DEBEN TENER EN CUENTA CUALQUIER HECHO MODIFICATIVO O EXTINTIVO DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL CUAL VERSE EL LITIGIO, OCURRIDO DESPUÉS DE HABERSE PROPUESTO LA DEMANDA, SIEMPRE QUE APAREZCA PROBADO Y QUE HAYA SIDO ALEGADO POR LA PARTE INTERESADA A MÁS TARDAR EN SU ALEGATO DE CONCLUSIÓN, Y CUANDO ÉSTE NO PROCEDA, ANTES DE QUE ENTRE EL EXPEDIENTE AL DESPACHO PARA SENTENCIA, O QUE LA LEY PERMITA CONSIDERARLO DE OFICIO. (Sentencia del 5 de diciembre de 2011, expediente 18327).
  
4. REITERA QUE *"FALTA DE MOTIVACIÓN"* SE DENOMINA TÉCNICAMENTE *"EXPEDICIÓN EN FORMA IRREGULAR DEL ACTO"*. EN EFECTO, CUANDO LA CONSTITUCIÓN O LA LEY MANDAN QUE CIERTOS ACTOS SE DICTEN DE FORMA MOTIVADA, Y QUE ESA MOTIVACIÓN CONSTE, AL MENOS EN FORMA SUMARIA, EN EL TEXTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO, SE ESTÁ CONDICIONANDO LA FORMA DEL ACTO ADMINISTRATIVO, EL MODO DE EXPEDIRSE. SI LA ADMINISTRACIÓN DESATIENDE ESOS MANDATOS NORMATIVOS, INCURRE EN EL VICIO DE EXPEDICIÓN IRREGULAR Y, POR ENDE, SE CONFIGURA LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. (Sentencia del 5 de diciembre de 2011, expediente 16332).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

3 de febrero de 2012